



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.194/2023
Asunto Acción de tutela
Accionante Ana Ofelia rincón de Mosquera
Accionada Multiactiva El Roble entidad Cooperativa
RADICACIÓN 76001 4303 006 2023 00229 00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió la ciudadana ANA OFELIA RINCON DE MOSQUERA, contra la MULTIROBLE ENTIDAD COOPERATIVA, por la presunta violación de derechos fundamentales, como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Narra la peticionaria que su esposo Rafael Mosquera Ocoró falleció el 22 de enero de 2023, quien se encontraba afiliado a la Cooperativa el Roble, contando con un auxilio funerario en la mencionada entidad.
- 2.- Refiere que la Cooperativa al haber sufragado los gastos funerarios y estar pagándose una póliza exequial, se hace necesario que la Cooperativa realice los trámites del auxilio funerario ante Colpensiones y proceda a reembolsar el mencionado auxilio a su favor por ser la beneficiaria en calidad de conyugue supérstite del señor Mosquera Ocoró.
- 3.- Aduce que el 14 de agosto de 2023 radicó derecho de petición ante la indicada Multiactiva El Roble Entidad Cooperativa, a efectos de obtener una respuesta efectiva sobre el hecho mencionado anteriormente sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo de sus derechos y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada en el PQR de la cooperativa desde el 14 de agosto de 2023.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana ANA OFELIA RINCON DE MOSQUERA, identificada con c. de c. No.38.975.222, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la Carrera 8 No. 9-68 oficina 403 en Cali; Correo electrónico: jovazul8704@gmail.com; Cel. 316-8297294.

IDENTIDAD Y CALIDAD DEL ACCIONADO

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad financiera particular, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con MULTIACTIVA EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA, con existencia, domicilio y representación en la ciudad de Cali.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003976 del 11 de septiembre de 2023, disponiendo la notificación al funcionario y/o responsable de la entidad accionada y de la vinculada COLPENSIONES, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó a la usuaria sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

INTERVENCIONES

1. En término razonable, el 13 de septiembre del presente año, la directora de acciones constitucionales de *Colpensiones*, se pronunció respecto a los hechos que sirvieron de fundamento a la acción constitucional, manifestando que:

Verificada las pretensiones de la accionante y una vez consultados los aplicativos de la entidad, NO se evidencian trámites pendientes por resolver por parte de esta administradora, tampoco registra en el traslado de tutela, prueba alguna, en donde registre que esta administradora haya conocido lo pretendido por el accionante en sede de tutela.

Se evidencia que las pretensiones de la parte accionante se encuentran encaminadas a que la a **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, de respuesta a un derecho de petición. De acuerdo a lo anterior se informa al despacho que esta administradora no tiene competencia para resolver este tipo de controversias.

Es pertinente informar al despacho que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, no tiene trámites pendientes por resolver en esta administradora referente a solicitudes de auxilio funerario con ocasión del fallecimiento de **MOSQUERA OCORO RAFAEL**. (Q.E.P.D).

2. El mismo día, el representante legal de MULTIROBLE entidad Cooperativa contesta nuestro requerimiento, manifestando que:

Se ha materializado el hecho superado por carencia actual del objeto toda vez que MULTIROBLE, a la fecha de esta respuesta, ha presentado la respuesta al derecho de petición presuntamente radicado por la accionante el 14 de agosto de 2023.

MULTIROBLE considera pertinente poner de presente que, a la fecha de la elaboración de esta respuesta, la cooperativa no ha evidenciado la presunta radicación del derecho de petición por parte de la accionante el 14 de agosto de 2023.

De esta manera, la accionada pone de manifiesto que ha atendido las dos primeras pretensiones de la accionante que se relacionan con el derecho fundamental de petición. Frente a la tercera pretensión de la accionante relacionada con un procedimiento administrativo que se está llevando a cabo en COLPENSIONES, MULTIROBLE se pronuncia manifestando que este asunto no es de la competencia de la cooperativa y, en observancia al principio de subsidiariedad, tampoco debería ser objeto de protección IUS CONSTITUCIONAL a través de este mecanismo excepcional y transitorio.

Afirma que lo anterior le fue comunicado al correo electrónico de la accionante así:



Cali, septiembre 13 de 2023

Señora,
ANA OFELIA RINCÓN DE MOSQUERA
carrera 8 No. 9-68 - Oficina 403 del Edificio San Francisco
Cali, Valle del Cauca
Teléfonos: 318-8038859 316-8297294;
globalnotificaciones2020@gmail.com
juridico.andresibarrab1@gmail.com

Referencia: Respuesta a su derecho de petición.

Señora Ana Ofelia, adjunto a este mensaje envié la respuesta a su DERECHO DE PETICION

Afirma que la presunta violación al derecho fundamental de petición ha sido superada, toda vez que MULTIROBLE resolvió de fondo la solicitud presentada por la accionante (adjunta copia de respuesta enviada a la accionante) y en consecuencia se configura la carencia actual de objeto encontrándonos frente a un hecho superado.

En virtud de todo lo anterior, solicita se declare improcedente el amparo solicitado por la accionante y, en su lugar, se declare que no hubo vulneración de los derechos fundamentales por parte de MULTIROBLE.

Posterior a la respuesta de la accionada y no obstante su acreditada notificación a la interesada, aquella de ninguna manera se pronunció, esto pese a que desde el avocamiento del trámite se instó para que reportara cualquier novedad o solución anticipada. Con todo, también el Despacho ordenó a la *Oficina de Apoyo Judicial*, poner en conocimiento de la interesada la respuesta emitida por la Multiactiva el Roble entidad Cooperativa.

De tal modo se tiene por resuelta de fondo la solicitud presentada por la accionante y en consecuencia se configura la carencia actual de objeto, encontrándonos frente a un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Ahora bien, la entidad accionada afirmó que no tenían conocimiento de la petición elevada por la accionante, más, sin embargo, con el avocamiento de la acción de tutela, procedieron a dar respuesta a lo formulado por la señora Ana Ofelia Rincón, dando una solución de fondo y notificada a las direcciones electrónicas globalnotificaciones2020@gmail.com ; juridico.andresibarrab11@gmail.com tal y como aparece en la constancia de envío por parte de la accionada, el 13 de septiembre de 2023, la cual se adjuntó como sustento de la atestación.

Cabe iterar que, por instrucciones del Despacho, la Oficina de Apoyo, también puso en conocimiento de la accionante, el contenido de la respuesta acopiada como prueba para su conocimiento e intervención. Sin embargo, la interesada en todo momento guardó silencio.

SOBRE EL HECHO SUPERADO

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa..."

"...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser..."

En el caso sub júdice se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la petición sobre la actualización de la plataforma humano respecto a fechas de ingreso y de retiro, fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo conforme a los parámetros propios de la dependencia oficial accionada, respuesta que pone fin a los intereses de la accionante respecto de la solicitud, definición que fue notificada en la dirección electrónica indicada. De manera que habiendo cesado la causa que generó la presunta vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.

Así las cosas, considera la instancia que debe declararse la improcedencia de esta acción, en virtud de encontrarnos frente a una circunstancia que causó inconformidad a la accionante, pero que en la actualidad se encuentra superada. En consecuencia, ante las circunstancias de superación del impase, no es viable obligar a la entidad accionada a ejecutar lo ya definido.

Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a las pretensiones de la accionante.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, incoada por la ciudadana **ANA OFELIA RINCÓN DE MOSQUERA**, contra la accionada **MULTIROBLE ENTIDAD COOPERATIVA**, y la vinculada **COLPENSIONES**, por las razones expuestas, carencia actual de objeto – **hecho superado** –

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Sentencia	No.194/2023
Asunto	Acción de tutela
Accionante	Ana Ofelia rincón de Mosquera
Accionada	Multiactiva el Roble entidad Cooperativa
RADICACIÓN	76001 4303 006 2023 00229 00

j.r//mlra